



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 08/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO AL AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO EN AGRAVIO DE FAMILIAS DE DIVERSAS COMUNIDADES.

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de mayo de 2018

C. JUAN ANTONIO RAMÍREZ LLANAS PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MEXQUITIC DE CARMONA

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **1VQU-0318/2017** y sus acumulados **1VQU-0372/2017**, **1VQU-464/2017** y **1VQU-573/2017**, sobre el caso de violaciones al derecho humano de acceso al agua en agravio quince víctimas y diversas familias, habitantes de las comunidades La Loma, Primero de Enero, Los Rojas, Los Rodríguez, Salitrillo, Las Moras; entre otras, pertenecientes al Municipio de Mexquitic de Carmona, S. L. P.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Durante el año 2017 se recibieron en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos diversas quejas con motivo de irregularidades en el suministro de agua potable, atribuibles a personas que integran las mesas directivas de los comités de agua rurales de las comunidades: La Loma, Primero de Enero, Los Rojas, Los Rodríguez, Salitrillo y Las Moras, todas pertenecientes al municipio de Mexquitic de Carmona, esto ante la omisión de las autoridades municipales; de los hechos de queja las víctimas refirieron las siguientes inconformidades:

2

4. V1 refirió que el 16 de marzo de 2017, personal de la Dirección de Agua Potable del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, acompañados por elementos de la Policía Municipal, se presentaron en su domicilio ubicado en la Comunidad La Loma para dar fe de que los integrantes del Comité de Agua Potable de la misma comunidad realizaron el corte de suministro de agua al quejoso; no obstante que V1 refirió haber consignado cada mes el pago correspondiente por concepto consumo ante el Juzgado Primero del Ramo Civil de esta Ciudad Capital.

5. El 10 de mayo de 2017, se recibió la comparecencia de V3 y V4, quienes manifestaron ser habitantes de la Comunidad Los Rodríguez, también perteneciente al Municipio de Mexquitic de Carmona; que integrantes del Comité Regional de Agua Potable, habían cortado el suministro de agua en sus respectivos domicilios bajo el argumento de que no cumplían con las actividades o acuerdos que se habían autorizado, sin embargo, los peticionarios refieren que tales puntos de acuerdo no tienen relación con la prestación del servicio, aunado a que personal del Ayuntamiento no regula las acciones o facultades de tal Comité.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

6. Aunado a lo anterior, este Organismo Estatal inició de oficio expediente de queja con motivo de la nota periodística publicada en el programa matutino "Atención Ciudadana", transmitido por Canal 7 de esta Ciudad Capital, en el que se informó que en seis de las nueve localidades que conforman el Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., opera un comité ciudadano de agua, que impone como *castigo* el corte de agua a quienes no cumplan con sus disposiciones, tales como falta de pago para las fiestas patronales, no cumplir con las faenas, etc.

7. Por último, el 21 de agosto de 2017, este Organismo Estatal recibió un escrito remitido por diversos habitantes de la localidad Las Moras, también del municipio de Mexquitic de Carmona, sin embargo, solamente fue ratificado por V16, quien a nombre de los pobladores de tal Comunidad, refirió que el Presidente del Comité del Agua Potable, quiere obligar a las personas a que acudan a procesiones, caminatas o peregrinaciones religiosas, y en caso de no presentarse, les impone multas de \$100.00 (Cien pesos 00/100 MN), aunado a una 'cooperación' por la cantidad de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 MN), para la celebración de fiestas patronales, relacionadas con un determinado culto religioso.

8. En cada uno de estos asuntos, la Comisión Estatal solicitó al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar el suministro de agua potable a cada uno de los quejosos y sus respectivas familias; sin embargo, a pesar de la aceptación de tales medidas, se informó a este Organismo Autónomo, que los Comités Regionales de Agua Potable son independientes del propio Ayuntamiento, por lo que la manera de garantizar el suministro del vital líquido a los recurrentes, se realiza por medio del servicio de pipas.

II. EVIDENCIAS

9. Comparecencia de V1, quien el 16 de marzo de 2017 señaló que en la Comunidad La Loma, perteneciente al Municipio de Mexquitic de Carmona, se venía realizando el cobro en cuota fija por consumo de agua potable, pero a partir del mes de octubre de 2016, los representantes del Comité determinaron que por orden del Ayuntamiento se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

debían instalar medidores en los domicilios y aumentar la tarifa de cobro; situación a la que V1 se opuso, pero sin dejar de consignar el pago correspondiente ante el Juzgado Primero del Ramo Civil de esta Ciudad Capital. Aunado a lo anterior, su esposa V2, inició el Juicio de Amparo 1, el cual se encuentra en revisión en el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. Agregó además la siguiente documentación:

9.1 Escrito de 3 de enero de 2017, suscrito por V2, en el que realiza consignación de pago en favor del Comité de Agua Potable La Loma y/o Asociación de Colonos de Agua Potable La Loma, Mexquitic de Carmona, sobre el pago correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016.

10. Oficio DQMP-0030/17 de 17 de marzo de 2017, por el cual, esta Comisión Estatal solicitó a esa Presidencia Municipal a su cargo, la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar el derecho de recibir agua potable a V1 y V2.

11. Oficio CMDH/21/2017 de 20 de abril de 2017, signado por el Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, quien informó que personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal así como a la Dirección de Agua Potable, acudió a petición del Comité de Agua Potable de la Localidad La Loma, para realizar el corte del servicio de agua en el domicilio de V1 y V2. Además refirió que el citado Comité se conforma por habitantes de la propia Comunidad, y por ende, el Ayuntamiento no tiene intervención en cuanto a sus acciones y facultades; agregó que se implementó la instalación de medidores, así como el sistema de cobro con base en los mismos y finalmente agregó la siguiente documentación:

11.1 Oficio DSPTM/0160/2017 de 10 de abril de 2017, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien confirmó que el 16 de marzo de 2017, elementos a su cargo acudieron al domicilio de V2, lo anterior debido a una solicitud presentada por el Comité Rural de Agua Potable de la Comunidad La Loma, a fin de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

salvaguardar la seguridad y el orden entre las partes involucradas en la acción a ejecutar.

11.2 Escrito de 12 de marzo de 2017, signado por los integrantes del Comité Rural de Agua Potable de la Comunidad La Loma de Mexquitic de Carmona, quienes solicitaron a la presidencia municipal que personal de esa administración se hiciera presente en el domicilio de V2, quien hasta ese momento se había negado a instalar el medidor de agua potable, por lo que se realizaría el corte del suministro del vital líquido.

11.3 Oficio 0446/2017 de 15 de marzo de 2017, firmado por la Secretaría General del Ayuntamiento, quien a su vez solicitó al Director de Seguridad Pública que personal a su cargo se hiciera presente en el domicilio de V2, para la realización de un corte de servicio de agua potable.

11.4 Oficio DAP/097/2017 de 16 de abril de 2017, signado por el Director de Agua Potable del Municipio de Mexquitic de Carmona, quien refirió que el Ayuntamiento no recauda ni regula los servicios de agua potable, debido a que cedió los derechos a los Comités Regionales (sic) y Comités Locales, que tienen sus propios acuerdos en asambleas prácticamente basados en la costumbre. Asimismo informó que el Ayuntamiento no cuenta con un reglamento de agua potable municipal.

11.5 Copia del acta de la segunda asamblea extraordinaria de 5 de marzo de 2016, en la que el Comité de Agua Potable de la Comunidad La Loma, comunicó que existía una deuda con la Comisión Nacional del Agua, la cual por gestiones de la autoridad municipal se logró condonar en su mayoría, sin embargo la misma Comisión Nacional del Agua exigía la instalación de medidores, ya que la falta de éstos ocasiona un mal uso del agua y por consiguiente, una sobre explotación del pozo.

11.6 Copia del contrato, celebrado por el Comité Rural de Agua Potable de la Comunidad La Loma y V2, respecto del servicio de agua potable en el domicilio de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

quejosa, acordando que se pagaría una cuota mensual de \$70.00 (Setenta pesos 00/100 MN), así como las sanciones a quienes no acudan a las asambleas. Cabe señalar que el documento no cuenta con la firma de V2, pero se observa una nota al inicio del contrato que a la letra dice: *'este contrato se le dio a la usuaria, con evasivas nunca firmó'*.

11.7 Reglamento de la Asociación del Agua de la Comunidad La Loma, Mexquitic de Carmona, realizado por los integrantes del Comité durante el periodo 2011-2012.

12. Acta circunstanciada de 2 de mayo de 2017, en la que consta la comparecencia de V1, a quien se le dieron a conocer las actuaciones realizadas por este Organismo Estatal, sin embargo refirió que a pesar de que se emitieron medidas precautorias para garantizar el servicio de agua potable en su domicilio, el Ayuntamiento hizo caso omiso, toda vez que desde el 16 de marzo del año en curso, el denunciante se vio en la necesidad de pagar \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 MN) mensuales, para que un particular a través de pipas suministre el vital líquido en su domicilio.

13. Oficio CMDH/28/2017 recibido el 9 de junio de 2017, por el que la Presidencia Municipal de Mexquitic de Carmona, informó que la administración, el cobro, recaudación y manejo del servicio de agua potable, dentro de la Comunidad La Loma, corresponde a los comités regional y local de agua potable, pues el Ayuntamiento no tiene injerencia, ya que los Comités son autónomos y sólo ha acudido personal municipal en calidad de testigos, cuando existe una solicitud por parte de los propios comités.

14. Oficio 453/SM/2017 recibido el 20 de junio de 2017, signado por la Síndico Municipal de Mexquitic de Carmona, quien informó a su vez que esa área a su cargo, no se encarga de cobros ni repartición del agua, pues quien se encarga de cobros municipales es precisamente el área de Tesorería, y el encargado de las pipas municipales es la Dirección de Agua Potable.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15. Acuerdo de 18 de agosto de 2017, emitido por el Juez Primero de Distrito en el Estado, quien determinó el sobreseimiento del juicio de amparo promovido por V2 en contra de diversas autoridades municipales de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

16. Oficio 13289/2017 de 3 de octubre de 2017, por el cual la actuario judicial adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, notificó al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., la admisión del recurso de revisión contra la sentencia pronunciada dentro del Juicio de Amparo 1, promovido por V2.

17. Comparecencia V3 y V4, quienes el 10 de mayo de 2017 refirieron que son habitantes de la Comunidad Primero de Enero, también perteneciente al Municipio de Mexquitic de Carmona, y quien se encarga de regular el servicio de agua potable es el Comité Regional Los Rodríguez. Cuyos integrantes realizan acuerdos que están afectando a los vecinos de las comunidades Primero de Enero, Los Rojas, Los Rodríguez y El Salitrillo, pues en caso de no cooperar con alguna actividad o celebración, el castigo es el corte inmediato del suministro de agua potable.

18. Oficio número CMDH/24/2017 de 30 de mayo del 2017, suscrito por el Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, quien informó que el 2 de mayo de 2017, se recibieron en esa autoridad municipal dos escritos por parte de los integrantes del Comité Rural de Agua Potable, en los que se solicitó la presencia de la Síndico Municipal para certificar las reconexiones de agua potable en seis domicilios de la comunidad Primero de Enero, acción que se llevó a cabo el 5 de mayo de 2017, tal como consta en la certificación que se agregó al citado informe. Asimismo se dio a conocer que V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 se presentaron en la Sindicatura Municipal para llevar a cabo una plática conciliatoria con los integrantes del Comité de Agua Potable, sin embargo no se pudo lograr ningún acuerdo, por lo que las víctimas refirieron que acudirían ante las autoridades competentes.

19. Acta circunstanciada de 7 de junio de 2017, en la que consta la comparecencia de V3 y V4, a quienes se les dio a conocer el estado actual que guardaba el expediente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de queja, así como el informe rendido por la autoridad municipal, a lo ambos quejosos fueron coincidentes en mencionar que a pesar de que el 5 de mayo del mismo año se realizó la reconexión del servicio de agua potable en sus domicilios y de otros cuatro habitantes más, al día siguiente se presentaron los integrantes del Comité Rural de Agua Potable y realizaron nuevamente cortes de agua, por lo que en el caso de V3 se ha visto en la necesidad de solicitar el servicio de pipas, lo que le genera un gasto por la cantidad de \$230.00 (Doscientos treinta pesos 00/100 MN), aproximadamente cada tres semanas. Agregaron además la siguiente documentación:

19.1 Escritos de 11 y 19 de abril de 2017, dirigidos al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, mediante los cuales V3 expone su inconformidad en contra del Juez Auxiliar de la Comunidad Primero de Enero del municipio de Mexquitic de Carmona.

8

19.2 Oficio S.E.P.C.J. 600/2017 de 11 de mayo de 2017, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, quien comunicó a V3 que se realizó el oficio S.E.P.C.J. 599/2017 dirigido al Juez Auxiliar y Jueces Auxiliares de la Comunidad Primero de Enero, a cumplir con las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, así como lo previsto en la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado.

20. Acta circunstanciada de 7 de junio de 2017, en la que consta la comparecencia de V13, quien refirió se habitante de la Comunidad Los Rojas, del Municipio de Mexquitic de Carmona, y que solicitó la intervención del Ayuntamiento toda vez que desde hacía tres años, el Comité de Agua Potable realizó el corte al servicio de agua, por haberse negado a brindar apoyo económico al propio comité, pero que en la autoridad municipal solamente le refirió que esos eran asuntos internos y que eran usos y costumbres de la comunidad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20.1 Por lo anterior, volvió a solicitar el apoyo del Ayuntamiento, que a partir de la actual administración le proporcionó el servicio de agua mediante pipas, con un costo de \$230.00 (Doscientos treinta pesos 00/100 MN) mensuales, pero ante la mala calidad del agua, se vio en la necesidad de solicitar el servicio de manera particular, por lo que el gasto aumentó a \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 MN) mensuales.

21. Oficio 1VOF-0825/17 de 8 de junio de 2017, por el cual este Organismo Estatal solicitó a la Presidencia Municipal de Mexquitic de Carmona, la implementación de Medidas Precautorias a efecto de que se lleven a cabo acciones efectivas a efecto de que se garantice el ejercicio del derecho humano al acceso al agua, en favor de la víctima V13, habitante de la Comunidad "Los Rodríguez", bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación.

9

22. Oficio 454/SM/2017 de 19 de junio de 2017, por el que la Síndico Municipal informó que ha tratado de mediar la situación entre los afectados y los integrantes del Comité de Agua Potable Primero de Enero, sin embargo, como están integrados por habitantes de las propias comunidades, el Ayuntamiento no tiene injerencia dentro de los comités de agua potable, y esa Sindicatura no puede hacer uso de la fuerza pública para que se realicen las reconexiones; por lo que los afectados deberían acudir ante la autoridad judicial competente para que les ayuden en su situación.

23. Acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2017, en la que consta la comparecencia de V3, quien refirió que hasta esa fecha continuaba la problemática con los integrantes del Comité de Agua Potable, razón por la que él y sus vecinos tenía que solicitar al Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, surtir agua potable mediante pipas, por lo que cada familia desembolsa la cantidad de \$230.00 (Doscientos treinta pesos 00/100 MN) de manera mensual o quincenal, según el número de habitantes en cada domicilio.

24. Acta circunstanciada de 11 de octubre de 2017, en la que consta que personal de este Organismo Estatal acudió a la comunidad Los Rojas del Municipio de Mexquitic



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de Carmona, y se entrevistó a V13, quien manifestó que desde que lo destituyeron del Comité de Agua, ya no tiene acceso a vacunas ni a la iglesia. Que recientemente el Ayuntamiento envió a través de los jueces auxiliares, diversos documentos a los integrantes del comité por los que los exhorta a no continuar realizando esas acciones, pero han hecho caso omiso.

25. Acta circunstanciada de 4 de julio de 2017, en la que certificó la videograbación del reportaje publicado en el programa de televisión 'Atención Ciudadana', transmitido por el Canal 7 XHSLV, por el que esta Comisión Estatal inició queja de oficio, pues en el video se refirió que seis de las nueve comunidades que integran el municipio de Mexquitic de Carmona, opera un comité religioso ciudadano que *castiga* con el corte de agua potable a quien no cumple con sus disposiciones. Asimismo se advierten las entrevistas realizadas a V5, V13 y V16 quienes comentaron que los integrantes de los Comités de Agua Potable de cada comunidad, realiza cobros indebidos y deliberadamente contra personas que no participen o no cooperen con las actividades de un determinado culto religioso.

10

26. Comparecencia de V17, quien el 21 de agosto de 2017 ratificó el contenido del escrito presentado en la misma fecha, emitido por habitantes de la localidad Las Moras del Municipio de Mexquitic de Carmona, sin embargo fueron omisos en plasmar sus nombres y respectivas firmas, pero V17 manifestó su inconformidad en contra del Comité de Agua Potable de esa comunidad, en razón de que obligan a los habitantes a participar en procesiones, caminatas o peregrinaciones religiosas, de no hacerlo se les corta el suministro de agua potable.

27. Oficio DQMP-0145/17 de 31 de agosto de 2017, por el que se solicita de nueva cuenta a la Presidencia Municipal de Mexquitic de Carmona, implementar medidas precautorias para garantizar el acceso al agua potable a las familias de la Comunidad Las Moras, que se encuentran afectadas por la falta del vital líquido y no se condicione su suministro, como el estar afiliados a algún grupo social o político o bien por falta de pago.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28. Acta circunstanciada de 26 de septiembre de 2017, mediante la que se hizo constar la visita del personal de este Organismo Estatal a la Comunidad de Las Moras del municipio de Mexquitic de Carmona, entrevistándose con V14 Y V15, quienes fueron coincidentes en señalar el problema de suministro de agua, pues el Comité de Agua Potable les condiciona el servicio si no participan en las festividades religiosas de esa comunidad, que existe discriminación ya que esto se debe a que las víctimas profesan otra religión.

29. Oficio CMDH/53/2017 de 12 de octubre de 2017, suscrito por el Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, por el cual informó a este Organismo Autónomo que los habitantes afectados por la falta de suministro de agua y que se presentaron ante esta Comisión Estatal, no realizaron solicitud formal ante esa autoridad municipal, pero que se garantiza el servicio de agua mediante pipas, las cuales están disponibles para el momento en que los usuarios las necesiten.

11

30. Oficio CMDH/55/2017 de 17 de octubre de 2017, suscrito por el Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, quien refirió que el Comité de Agua Potable de la Comunidad Las Moras, es el encargado de administrar el servicio de agua potable y a la vez, se rigen por acuerdos de asamblea que integran los usuarios del mismo sistema, por lo que en cierta manera son autónomos en su administración, cobro y servicio del agua, sin que el Ayuntamiento tenga injerencia directa sobre el Comité. Finalmente mencionó que esa Presidencia Municipal se encuentra en vías de implementar un Organismo Operador de Agua Potable que atienda a las comunidades del Municipio.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

31. Del contenido de los expedientes de queja que se acumularon, se hace referencia a hechos que vulneran derechos humanos en agravio de diversos habitantes de las Comunidades del municipio de Mexquitic de Carmona, atribuibles a la omisión de autoridades municipales, ya que impiden a los afectados ejercer su derecho humano



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de acceso al agua potable para consumo personal, con motivo de las irregularidades con las que operan algunos Comités Regionales y Locales de Agua Potable.

32. En el presente caso, se advierten violaciones a los derechos humanos de grupos de minorías en situación de desventaja, quienes por motivos de discriminación, han sido privados del vital líquido por parte de los Comités municipales; esto por decidir no participar en procesiones, apoyos económicos y en faenas relacionadas con festividades religiosas. Estas prácticas discriminatorias no han sido atendidas por las autoridades municipales, bajo el argumento de respeto a las decisiones de las asambleas comunitarias, soslayando que las mismas no pueden estar por encima de los derechos fundamentales como en su caso lo es el derecho al agua.

12

33. Por lo que para esta Comisión Estatal resulta inaceptable que la autoridad municipal no intervenga en la regulación del suministro del agua en las comunidades afectadas, pues la autoridad municipal debe asumir su responsabilidad de prevenir, investigar, sancionar y en su caso reparar las violaciones a los derechos humanos en agravio de los aquí peticionarios y sus respectivas familias, llevando a cabo dichas acciones para garantizar el abasto de servicio de agua potable, asumiendo su operatividad, cuando no haya sido posible que éste servicio se preste por los comités de agua con pleno respeto a los derechos humanos, como lo es en el presente caso, con lo cual también se ha violado el derecho humano de acceso al agua potable y por omisión de intervención de la autoridad municipal.

34. Como referencia, no pasa inadvertido que este Organismo Constitucional Autónomo, en el año 2014 se pronunció mediante la Recomendación 4/2014 dirigida a ese Ayuntamiento, con motivo de violaciones a los derechos humanos de acceso al agua para consumo personal y doméstico, misma que fue atendida con el suministro de agua mediante pipas a las familias agraviadas; sin embargo el problema continua en otras comunidades, como las que se han enunciado, por lo que el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, tiene el deber de asumir el control del abasto de agua potable, a fin de garantizar con su administración, el bienestar común de todos sus habitantes,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

sin discriminación; esto en pleno ejercicio de las libertades fundamentales reconocidas por el Estado Mexicano y éste frente a la comunidad internacional al adherirse a la jurisdicción mediante los Convenios y Pactos de Derechos Humanos que ha suscrito y que son de carácter obligatorio.

IV. OBSERVACIONES

35. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, resulta que este Organismo Público no se opone a las acciones que realiza la autoridad municipal en el ámbito de su respectiva y legítima competencia, sino a que dichas acciones se efectúen en contravención al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos.

13

36. También es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, referente a que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

37. Además, a este Organismo Público Autónomo le compete indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneraciones a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

38. En tal sentido del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que conforman los cuatro expedientes de queja referidos en este documento; se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho humano de acceso al agua, en agravio de familias de diversas comunidades, con motivo de la administración del vital líquido por parte de los Comités Rurales de algunas comunidades ya referidas pertenecientes a ese Municipio, por la omisión atribuible al Director de Agua Potable del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, consistente en la inadecuada prestación del servicio público en materia de agua potable, en atención a las siguientes consideraciones:

39. El Artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “[...] que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines [...]”.

14

40. En el presente caso, es evidente el menoscabo en el acceso a éste derecho, el cual no puede quedar supeditado al arbitrio de las decisiones de los Comités rurales de agua potable, cuando se reúnen en las asambleas comunales, pues estos comités no pueden decidir arbitrariamente interrumpir el suministro del vital líquido, que es un derecho fundamental, por lo que ante ese acto, el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona tiene el deber de garantizar el acceso a éste.

41. Por ello, es indispensable precisar que si los Comités rurales de agua no están legitimados para interrumpir o con las acciones de condicionar el suministro del agua, al estar frente a una necesidad de proteger la autodeterminación de una comunidad o frente a la ponderación de derechos en los cuales debe ante todo prevalecer el derecho humano de todas las personas que son parte de la comunidad, sin distinción alguna; arribándose a la consideración de que el acceso al agua potable constituye



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

otro derecho humano que no debe ser vulnerado y menos limitado por los Comités rurales de agua.

42. Por ello, y considerando que las evidencias descritas en el capítulo correspondiente, demuestran que los comités rurales de las comunidades Las Moras, Los Vázquez, Primero de Enero, Agua Señora, Montecillas, Los Rodríguez, San Pedro Ojo Zarco y Puerto de Providencia, realizan actos indebidos de privación del derecho al acceso al agua. Siendo necesario que el Ayuntamiento asuma la responsabilidad que tiene encomendada constitucionalmente y de garantizar el cumplimiento de protección de los derechos humanos en las mismas condiciones de igualdad en el acceso al vital líquido y no solo con el suministro de pipas, que queda supeditado a la disponibilidad de unidades y al pago de la misma a los comités rurales de agua que administran los pozos respectivos.

15

43. Lo anterior es exigible, considerando la situación actual que refleja esa administración y que deriva de la entrevista que personal de este Organismo realizó al Director de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Mexquitic de Carmona, en la cual refirió que la mayoría de las víctimas de las Comunidades Las Moras, Los Vázquez, Primero de Enero, Agua Señora, Montecillas, Los Rodríguez, San Pedro Ojo Zarco y Puerto de Providencia tienen problemas con los Comités, ya que se les realiza el cobro de multas o el corte del suministro de agua, debido a cuestiones religiosas.

44. Que para el Comité el costo monetario que representa una toma, va desde los \$7000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N), hasta los \$23,000.00 (Veintitrés mil pesos 00/100 M.N), esto depende si pertenece el solicitante a la Comunidad o es foráneo. Que para las personas que requieren de medidores, el Ayuntamiento realiza un contrato con el particular el cual tiene un costo de \$3,700.00 (Tres mil setecientos pesos 00/100 M.N.), en el cual se cobra la cantidad de \$7.00 (Siete pesos 00/100 M.N.), por metro cúbico. Que en caso de que se atrasen con el pago, no se les quita



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

el servicio, pero se les reduce al mínimo, es decir, reciben aproximadamente 50 litros diarios.

45. Considerando lo anterior, se informó a este Organismo Estatal que el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, se está asesorando con personal de la Comisión Estatal del Agua, para crear un organismo independiente operador del servicio y regulación de agua potable en las diversas comunidades que integran la demarcación municipal, y con ello termine la problemática con los Comités; es por ello que resulta más que evidente que es urgente la intervención de la autoridad municipal, a través del Cabildo para impulsar y en su caso realizar las adecuaciones legislativas que resulten necesarias, y así prevenir la persistencia de algún conflicto en las comunidades señaladas anteriormente, evitando con ello daños de difícil reparación.

16

46. En este contexto, se evidenció que el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, no tiene un organismo operador descentralizado regulador del servicio público de agua potable para las localidades de ese municipio, y que si bien la autoridad municipal en este caso tiene la concesión del uso y aprovechamiento de los pozos; se observó que la operación y organización queda a cargo de los representantes de los Comités de Agua Rural de las localidades, quienes a través de asambleas generales regulan la operación para la prestación de ese servicio, sin que exista regulación clara en cuanto a la forma de pago por conexión de servicio de acuerdo al derecho al agua potable.

47. De la investigación se observó que no existen reglamentos internos que regulen el suministro, conexión por servicio de agua potable, así como derechos y obligaciones de los usuarios y de las autoridades. En este sentido, la autoridad municipal afirmó que la administración y supervisión del servicio es competencia exclusiva de los comités de agua de cada localidad, y en el caso de esas comunidades, solo existe propuesta de un contrato individual y reglamento que debe ser aprobado por asamblea, de lo que no tiene injerencia ese municipio.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

48. Por lo anterior y con la finalidad de que el servicio municipal de suministro y consumo de agua potable se proporcione dentro de un marco jurídico que garantice el respeto a los derechos humanos de acceso al agua, sin que exista algún tipo de condicionamiento contrario a éste u otros derechos, es indispensable exhortar a los integrantes del Cabildo de Mexquitic de Carmona, inicie las acciones necesarias, tendientes a crear un Organismo Operador de Agua en términos de lo previsto en los artículos 71, 73, 74, 75, 87 y 88 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, en correlación con lo estipulado en el artículo 70 fracción IX y 141 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, fundamentos legales que a continuación se transcriben:

49. Por otra parte, en lo que corresponde al debido respeto de la autoridad municipal a los usos y costumbres de las comunidades que están en su demarcación territorial, no pasa desapercibido para este Organismo, que la autoridad municipal ha señalado que al no ser un servicio municipalizado no tiene injerencia en las decisiones tomadas en Asambleas Generales de los Comités de agua potable de la localidad, ya que sus decisiones se basan en sus usos y costumbres. No obstante ello, es importante subrayar que el derecho de las comunidades, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, su ejercicio debe sujetarse al marco constitucional para asegurar el respeto a los derechos humanos, es decir, que no debe ser óbice para la observancia de otros derechos.

50. En el mismo sentido, los artículos 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 5 de la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí y 8.2, del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, reconocen el derecho a la libre determinación, y que su ejercicio debe apegarse al orden jurídico vigente y al respeto de los derechos humanos. Asimismo señala que de ser necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de ese principio, lo que en el presente caso no ha ocurrido, y que corresponde a la autoridad municipal garantizar el ejercicio de los derechos. Por tal



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

motivo, es de tener en consideración que la autoridad responsable no puede dejar de garantizar este derecho por el simple hecho de señalar que los comités de agua potable, pueden decidir sobre la administración y operación del recurso de agua potable.

51. En el ejercicio de sus atribuciones, en este caso corresponde a la autoridad municipal, garantizar el derecho humano al agua, sobre la base de los criterios de disponibilidad, calidad, accesibilidad física y económica, que significa que toda persona debe de disponer del vital líquido, más para quienes por sus condiciones específicas no pueden prescindir de este derecho, es decir, se debe tener acceso a este derecho sin ningún tipo de discriminación a las instalaciones y servicios de agua.

52. En el presente caso, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el caso "Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay", sentencia que en su párrafo 167, señaló las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural.

53. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

54. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55. Como ya se mencionó en este documento, la autoridad municipal debe observar lo dispuesto en los artículos 1º, 4, 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 119, fracción I y 141 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 2 fracción III, 71, 164, 171 y 173 de la Ley de Aguas para el Estado, donde se establece que los Ayuntamientos tienen a su cargo el servicio público de agua potable, y que los municipios, sin perjuicio de su competencia constitucional, deberán acatar lo dispuesto por la leyes federales y estatales, dado que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; lo cual como quedó acreditado en este documento, no ha sido posible garantizar este derecho al agua a las familias agraviadas, en cada una de las comunidades mencionadas en el capítulo I de hechos.

19

56. La prestación del servicio público del agua a su vez, conlleva la obligación de pago por parte de los usuarios; sin embargo, las tarifas para el uso del agua como para la conexión, debe estar comprendida en la Ley de Ingresos del municipio, previa aprobación del Congreso del Estado, no obstante que los servicios sean proporcionados en forma centralizada o a través de comités rurales, quienes no coinciden en las tarifas en los cobros del servicio ni de contratación; quedando dicha situación sin homologación de los criterios y la metodología en la determinación de las tarifas con actualización oportuna, justas y suficientes, como lo que establecen los artículos 164, 165 y 174 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

57. Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración el nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes extractos de usuarios, de tal forma que se establezcan criterios de equidad en el costo de los servicios, logrando el acceso a la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

población de bajos ingresos, lo que en el presente caso no sucedió. Si bien existe evidencia que la Presidencia Municipal hizo presencia ante las Asambleas Generales, no existe constancia que permita acreditar que haya solución a la problemática para garantizar el derecho al acceso al agua.

58. En el caso, también se omitió observar lo dispuesto en los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11 y 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1 y 8, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, así como la Observación General 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud".

59. Como quedó acreditado en el capítulo II de evidencias de este documento, la omisión de la autoridad municipal en garantizar agua para todas las personas de las comunidades, en las que un grupo de familias afectadas se dolieron de actos arbitrarios para tener acceso al suministro del vital líquido, es un hecho que no se tomó en cuenta lo que dispone la Observación General número 15 del citado Comité, adoptada en Ginebra, en noviembre de 2002; sobre la "Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento", que señala en términos generales, que el agua es un bien público fundamental para la vida y la salud.

60. Por lo anterior, los estados deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo este derecho de manera suficiente, salubre, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, toda vez que se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de bienestar adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia, y requisito indispensable tanto para el goce de otros derechos humanos, como para el desarrollo de las sociedades, lo que en el presente caso no sucedió, ya que la autoridad



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

municipal no ha llevado a cabo acciones efectivas para garantizar ese derecho a las víctimas.

61. En este contexto, el derecho humano al agua potable es un indicador que sirve para la realización de otros derechos como lo es la vida y la salud; de ahí que este vital líquido sea considerado como un elemento indispensable primordialmente para garantizar un nivel de vida adecuado, por ende le corresponde a la autoridad, en este caso la municipal, garantizar este derecho definiendo las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

62. La autoridad municipal tampoco ha tomado en consideración lo que señala la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto de que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente para el uso personal y doméstico, necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y de higiene personal y doméstica, así como del derecho a participar en el sistema de abastecimiento y disfrute del agua que se ofrezca a la población en igualdad de oportunidades.

63. Por otra parte, derivado de la vulneración al derecho de acceso al agua potable, este este Organismo Constitucional Autónomo observó que se transgredieron otros derechos humanos de las víctimas, como el de no discriminación y a la protección de la salud, contenidos en los artículos 1 y 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción I, 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 121 de la Ley General de Salud.

64. La Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al agua, relacionada a los artículos 11 y 12 del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que es obligación de los Estados garantizar el ejercicio del derecho al agua sin exclusión alguna y en condiciones de igualdad, adoptando medidas para eliminar la discriminación y velar para que se facilite el acceso al vital líquido a todos los miembros de la sociedad.

65. Es importante destacar que el derecho a la no discriminación es una manifestación del principio de igualdad, el cual se traduce en la seguridad de no tener que soportar actos o tratos desiguales o injustificados, como en el caso se evidenció, ya que la autoridad municipal ha sido omisa en intervenir para evitar la determinación irregular de la asamblea comunitaria, por lo que está obligada a realizar acciones para garantizar el derecho de todas las personas al disfrute del servicio de agua potable en un marco de igualdad sin ningún sesgo de discriminación.

22

66. En este sentido, se dejó observar lo dispuesto en los artículos 2, 3, 7, 25 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1., 1.2, 2.2, 11.1 y 11.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como XI y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 24, párrafos primero y segundo, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño; 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que, entre otras cosas, disponen garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación y que el acceso a los servicios de agua potable implica una necesidad humana básica, por lo que las autoridades responsables de su abastecimiento tienen la obligación de garantizar la satisfacción de tal necesidad.

67. Por lo que respecta a la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público Estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño. Por ello y en relación a las manifestaciones realizadas por las víctimas en cuanto a cantidades de dinero que han tenido que erogar para tener acceso al agua potable, la autoridad municipal deberá proveer lo necesario para que se les garantice el mismo de acuerdo a la legislación de la materia.

68. Con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de acceso al agua potable, a la protección de la salud, usos, costumbres, y a la libre determinación de los pueblos. Considerando lo anterior como formación fundamental para el debido ejercicio del cargo público frente a los problemas que se susciten entre las personas de las comunidades que conforman ese Municipio.

23

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A efecto de garantizar a las víctimas consideradas en el presente pronunciamiento el derecho de acceso al agua, se dé vista de esta Recomendación a todos los integrantes del Cabildo del municipio de Mexquitic de Carmona, a efecto de que, en sesión plenaria se les informe los antecedentes del caso y conozcan detalladamente el contenido de la presente Recomendación, proponiendo acciones efectivas que se deberán realizar, a efecto de que se garantice el ejercicio del derecho humano de acceso al agua, en favor no sólo de las víctimas señaladas en este documento, sino de todos los habitantes de las localidades mencionadas, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

discriminación, verificando las condiciones de acceso a la población de bajos ingresos, en términos de lo previsto en el artículo 70 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en correlación con lo previsto en el artículo 73 y 88 de la Ley de Aguas del Estado. Se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 21 y 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presente ante el Cabildo Municipal iniciativa de proyecto de Reglamento de los Comités de Agua apegado a la observancia y respeto de los derechos humanos, que además tenga por objeto regular los servicios de agua potable en comunidades, debiendo especificar con claridad los derechos y obligaciones de los usuarios.

24

TERCERA. Gire las instrucciones precisas al Director de Agua, a efecto de que de manera inmediata se lleven a cabo las acciones efectivas que resulten necesarias tendientes a garantizar el suministro de agua potable, en favor tanto de las víctimas como del resto de los habitantes de las localidades señaladas en esta Recomendación, bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad física y económica, equidad y no discriminación; enviando a esta Comisión la información que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que las y los servidores públicos de ese Ayuntamiento incluidos las y los integrantes del Cabildo, reciban capacitación respecto al tema del derecho humano al agua y a la no discriminación; para lo anterior esta Comisión puede colaborar con la impartición de cursos y talleres sobre estas temáticas a través de las Direcciones de Educación, Equidad y No Discriminación. Remita a este Organismo evidencia de cumplimiento.

69. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

70. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

25

71. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE